

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

La excepción de prescripción y las pensiones alimenticias devengadas en el Ordenamiento Jurídico Peruano

Autora:

Bach. De La Cruz Durand Marbe Maribel

Asesora:

Mag. Colina Moreno Mary Isabel

PARA OBTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Fecha de sustentación:

28 de Junio del 2024

LAMBAYEQUE, 2024

Tesis denominada "La excepción de prescripción y las pensiones alimenticias devengadas en el ordenamiento jurídico peruano"; presentado para optar el TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA, por: Marbe Maribel de la Cruz Durand

De La Cruz Durand Marbe Maribel

residente del Surado

Mg. MARY ISABEL COLINA MORENO D.N.I 40997649 ASESORA

Mag. LEOPOLDO AZQUIERDO HERNANDEZ Secretario del Jurado

APROBADO POR:

Abog. JUAN DÉ LA CRUZ RIOS Vocal del Jurado.

DEDICATORIA

A mis padres, mis hermanos y toda mi familia por el apoyo incansable y por la confianza que depositaron en mí.

AGRADECIMIENTO

A Dios, mis amigos y compañeros con quienes compartimos aulas universitarias, que me permitió crecer y emprender.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA



UNIDAD DE INVESTIGACION

ACTA DE SUSTENTACIÓN A C T A DE SUSTENTACIÓN PRESENCIAL Nº 53-2024-UI-FDCP

Sustentación para optar el Título de ABOGADA de: Marbe Maribel De La Cruz Durand. Siendo las 4:00 p.m. del día viernes 28 de junio de 2024 se reunieron en la sala de simulación de audiencias 1 de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", los miembros del jurado evaluador de la tesis titulada: " LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO", designados por Resolución Nº 79-2022-FDCP-VIRTUAL de fecha 29 de Marzo de 2022, con la finalidad Evaluar y Calificar la sustentación de la tesis antes mencionada, por parte de los Señores Catedráticos:

PRESIDENTE

: Dr. RAFAEL HERNANDEZ CANELO.

SECRETARIO

: Mag. LEOPOLDO YZQUIERDO HERNANDEZ.

VOCAL

: Abog. JUAN DE LA CRUZ RIOS

La tesis fue asesorada por Mag. MARY ISABEL COLINA MORENO, nombrada por Resolución 79-2022-FDCP-VIRTUAL de fecha 29 de Marzo de 2022.

El acto de sustentación fue autorizado por Resolución 386-2024-FDCP-VIRTUAL de fecha 28 de junio del 2024.

La tesis fue presentada y sustentada por el bachiller **Marbe Maribel De La Cruz Durand** y tuvo una duración de 30 minutos. Después de la sustentación y absueltas las preguntas y observaciones de los miembros del jurado; se procedió a la calificación respectiva, obteniendo el siguiente resultado: APROBADA con la nota de 16 (Dieceses) en la escala vigesimal, mención de Bueno.

Por lo que queda APTA para obtener el Título Profesional de **ABOGADA**, de acuerdo con la Ley Universitaria 30220 y la normatividad vigente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, y la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Siendo las $\varsigma:08$ p.m., del mismo día, se da por concluido el acto académico tomando la juramentación respectiva y suscribiendo el Acta los miembros del jurado.

Lambayeque, viernes 28 de junio de 2024

Presidente del Sarado

Mag. LEOPOLDO NZQUIERDO HERNANDEZ Secretario del Jurado

0

Adog. JUAN DE LA CRUZ RIOS

Vocal del Jurado.

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, <u>Mg. MARY ISABEL COLINA MORENO</u>, Asesora del tesista: MARBE MARIBEL DE LA CRUZ DURAND, luego de la revisión exhaustiva de su Tesis titulada "LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS EN ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO", constado que la misma tiene un índice de similitud de 12% verificable en el reporte de similitud del programa Turnitin.

La suscrita analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender, la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Lambayeque, 28 de Octubre del 2022.

Mg. MARY ISABEL COLINA MORENO D.N.I 40997649

ASESORA

De La Cruz Durand Marbe Maribel

DNI 75532669 con C.U. 141879-J

LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS EN ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

INFORM	1E DE ORIGINALIDAD	
_	2% 12% 1% publicaciones	3% TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
FUENTE	ES PRIMARIAS	
1	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	7%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	1 %
4	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	1 %
5	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	<1%
6	pirhua.udep.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1%

Submitted to Universidad Católica de Santa

María

Mg. MARY ISABEL COLINA MORENO D.N.I 40997649 ASESORA



Recibo digital

Este recibo confirma quesu trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Marbe Maribel De La Cruz Durand

Título del ejercicio: TESIS

Título de la entrega: LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y LAS PENSIONES ALIMENT...

Nombre del archivo: MARBE_MARIBEL_DE_LA_CRUZ_DURAND-_TESIS_SUBSANADA....

Tamaño del archivo: 121.21K

Total páginas: 71

Total de palabras: 8,931
Total de caracteres: 47,999

Fecha de entrega: 26-oct.-2022 10:42a. m. (UTC-0500)

Identificador de la entre... 1935995235



Mg. MARY ISABEL COLINA MORENO
D.N.I 40997649
ASESORA

ÍNDICE

DEDICATORIA ii
AGRADECIMIENTOiii
ÍNDICE DE TABLASvi
ÍNDICE DE FIGURASvi
RESUMENvii
ABSTRACTviii
INTRODUCCION
CAPÍTULO I4
1.1 ASPECTOS METODOLÓGICOS
1.2. Formulación del problema
1.3. Justificación e importancia
1.3.1. Justificación
1.3.2. Importancia 8
1.4. Objetivos
1.4.1 Objetivo General9
1.4.2 Objetivos Específicos
1.5. Hipótesis
1.6. Variables 9
1.6.1. Variable independiente9
1.6.2. Variable dependiente
1.7. Marco metodológico
1.7.1. Población y muestra
1.8. Métodos, técnicas e instrumentos y recolección de datos.11
1.8.1. Métodos
1.8.2. Métodos generales
1.9. Técnicas

CAPÍTULO	II	. 14
2.1. AN	TECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	. 14
2.2. MA	RCO CONCEPTUAL	. 16
2.2.1.	LA EXCEPCION PROCESAL	. 16
2.2.2.	Marco legal	. 17
2.2.3.	La excepción por prescripción extintiva	. 18
2.2.4.	Objeto	
2.2.5.	PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD	. 21
2.2.6.	EL DERECHO DE ALIMENTOS	. 22
2.2.7.	Marco legal	. 24
2.2.8.	Naturaleza	. 25
2.2.9.	EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	. 26
2.2.10.	LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DDHH	. 28
2.2.11.	LA JURISPRUDENCIA	. 29
CAPÍTULO	III	. 31
2.0.4.11	í Lara V Provi ma Pod	0.1
	ÁLISIS Y RESULTADOS	
	NÁLISIS AL FALLO DEL TRIBUNAL CONSTITUCION. EXPEDIENTE Nº 01249-2015-PA/TC	
	NÁLISIS AL FALLO DEL TRIBUNAL CONSTITUCION. EXPEDIENTE N° 0199-2018-PA/TC	
	Cuál es la Regla General sobre la prescripción de las es alimentarias?	
نے .4.3	QUÉ CONCLUYE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL	
	TUCIONAL?	
CAPITULO	IV	. 42
4.1. CO	NTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS	. 42
	DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	
	SULTADOS DE LA VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS	
	NTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS	
	ONES	
RECOMEN!	DACIONES	. 56
PR∩PHEST	`A	57
	4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4	

BIBLIOGRAFÍA	59
ÍNDICE DE TABLAS	
Tabla 1	11
ÍNDICE DE FIGURAS	
Figura 1	30
Figura 2	34

RESUMEN

Con la presente investigación, se busca proteger de manera idónea

el derecho a las pensiones alimenticias devengadas, para la cual se

plantea que se compute como deudas progresivas y no como deudas

estáticas, la cual ha permitido que ese tratamiento normativa

aplique la excepción de prescripción, incurriendo de tal manera en

una interpretación errónea. Y para alcanzar este objetivo, el diseño

de la presente investigación es transeccional descriptiva, de tipo

jurídico-propositiva, por cuanto tiene como población sentencias del

Tribunal Constitucional y una muestra de 5 expedientes del

mencionado Tribunal. Siendo que en el primer capítulo trataremos

sobre aspectos metodológicos, en el segundo capítulo sobre marco

teórico para luego en el capítulo siguiente tratar sobre el análisis y

resultados, y todo ello nos llevarán a tener una conclusión respectiva

que nos permitirá verificar la viabilidad de la propuesta ofrecida.

Palabras claves: Excepción, prescripción, devengados,

extintiva, interés superior, alimentos, alimentista.

vii

ABSTRACT

With the present investigation, it is sought to protect in an ideal way

the right to alimony accrued, for which it is proposed that it be

computed as progressive debts and not as static debts, which has

allowed this regulatory treatment to apply the prescription

exception, thus incurring in an erroneous interpretation. And to

achieve this objective, the design of the present investigation is

transectional descriptive, of a legal-propositional type, since it has

as a population sentences of the Constitutional Court and a sample

of 5 files of the aforementioned Court . Being that in the first chapter

we will deal with methodological aspects, in the second chapter on

theoretical framework and then in the next chapter we will deal with

the analysis and results, and all this will lead us to have a respective

conclusion that will allow us to verify the feasibility of the proposal.

offered.

Keywords: Exception, prescription, accrued, food, oblige.

viii

INTRODUCCION

Las pensiones alimentarias es un derecho inherente y natural regulada en todas las legislaciones existentes, sin embargo, en algunas de ellas tienen más arraigo proteccionista.

La gran parte de países se rigen por la convención americana de los derechos del niño y adolescente y otros organismos protectores de los derechos fundamentales.

Cabe precisar que, en el viejo continente la protección de los derechos alimentarios no solo es un derecho del alimentista o una obligación del alimentante, sino que es una situación moral y ética por lo que juzga la sociedad. Pero ello, es gracias a la cultura misma de sus habitantes, el derecho alimentario se ha revestido de una protección más allá del derecho.

Situación muy distinta ocurre en los países latinoamericanos, en el cual la cultura misma de una sociedad machista y poco instruida en valores ha permitido el mayor número de demandas y números exorbitantes de sentenciados por el delito de omisión alimentaria; entonces de ello, se puede entender que, si bien es cierto la drasticidad de la norma tiene mucho que ver también con la cultura de cada sociedad.

Ahora bien, viendo el panorama y la tratativa legal como se desarrolla en el Perú, aún se puede advertir que existe muchas deficiencias en la protección del derecho alimentario.

Si bien es cierto, nuestro sistema jurídico forma parte de las diversas convenciones de derechos humanos, pero pese a ello, el nivel cultural de nuestra sociedad en cuanto a valores y deberes aún sigue en ese proceso de aprendizaje colectivo.

Pero el sistema jurídico peruano ha dado muestras de cambio con sus diversas modificaciones normativas en cuanto al derecho alimentario, donde una de las novedades legislativas fue la prescripción de las pensiones devengadas que trajo como plazo quince años, modificación que en estricto no tenía un sustento coherente, pero que fue aceptada y adoptada en nuestra normativa.

No obstante, esta modificatoria trajo algunas confusiones, mucho más allá de las razones en cuanto al plazo, sino el problema surgía al momento de su aplicación; puesto que las pensiones mencionadas se consideran como si fuera una deuda estática, razón por la cual deben prescribir al cumplir el plazo de los quince años como señala la norma. Situación que dentro de esta investigación se ha concluido que es una interpretación errónea, ya que debe computarse como una deuda progresiva tal como realmente lo es. En ese sentido la

presente investigación se desarrolló buscando una correcta interpretación.

CAPÍTULO I

1.1 ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1.1.REALIDAD PROBLEMÁTICA

Cuando tocamos los temas de familia, quizá nunca logremos unificar los criterios de manera lineal en cuanto a las pretensiones de cada uno de los ciudadanos, debido a la complejidad y la delicadeza de los derechos dentro de esta materia, de ahí que la doctrina se esmera día a día en buscar alternativas que logren una salida razonable a los problemas suscitados en este ámbito.

Sin embargo, muchas de las alternativas propuestas por la Doctrina o las ya establecidas normas no satisfacen las necesidades de la sociedad, toda vez que en muchos de los casos la doctrina y la norma distan de la cruda realidad social.

Y esto se puede verificar en los temas, de tenencia, régimen de visitas, alimentos y entre otros, pero a manera de ejemplificar tocaremos estos temas de manera particular, adentrándonos de manera específica y profunda en el tema de los alimentos, pero en estricto sobre las liquidaciones de pensiones devengadas y cómo está regulado su prescripción de acuerdo al artículo 2001 inc. 5 CC.

La norma antes citada, establece que los alimentos prescriben a los 15 años, no obstante, esta regulación a pesar no ajustarse a las normas establecidas de las prescripciones de las acciones personales, se ha aceptado sin cuestionamiento alguno por considerar que coadyuva a salvaguardar la supremacía de los derechos de niño y adolescente. Si bien es cierto, esta adopción tomada por el legislador no concuerda a lo establecido por las acciones personales, pero desde nuestro punto de vista no afecta o disminuye a otros derechos, sin embargo, al momento de su aplicación de la excepción de prescripción sufre un menoscabo esta norma, puesto que no se ha hecho una correcta interpretación del sentido de la norma establecida.

En primer lugar, veamos cómo se aplica el artículo 2001 inciso 5 de nuestro ordenamiento jurídico, referida a la prescripción de las pensiones alimenticias:

Los jueces ante una liquidación de pensiones devengadas, éstos toman en cuenta la fecha en que se generó la deuda de las pensiones, esto es, consideran como una deuda de fecha fija o estática a las pensiones generadas a favor del alimentista, siendo este un error de interpretación, puesto que las deudas alimentarias son de mes por mes, esto es son deudas progresivas, es decir en concreto que la deuda del presente mes no es la misma del mes anterior, aquí cada mes genera una nueva deuda, es por ello que

considerar las prescripción computándose desde el primer mes que se generó, se estaría yendo en contra de los derechos y principios que protegen al niño y adolescente.

En segundo lugar, veamos cómo debería interpretarse para la aplicación de la excepción de prescripción alimenticia conforme al art. 2001 inc. 5 CC.

Como adelantamos en el párrafo anterior, diciendo que las deudas de pensiones alimenticias son deudas progresivas, por lo tanto, deben ser tratadas como tal. Es decir, que al momento de hacer el cálculo del plazo prescriptorio y considerando que cada deuda generada mes por mes son deudas progresivas solo deben excluirse los meses o años que alcanzan los quince años; por ejemplo si se practica una liquidación sobre una sentencia o acta conciliatoria del año 2006, pues si nos basamos de una deuda estática como se viene operando hasta ahora, pues el menor de edad ya no tendrá ningún derecho a reclamar y accionar las pensiones devengadas toda vez que estas han prescrito porque hasta el 2021 ya cumplieron 15 años plazo establecido por el código civil. Sin embargo, si consideramos a la deuda como una deuda progresiva éste tendrá otros efectos, sin apartarse de lo establecido de la norma antes citada. Y lo explicamos con el mismo ejemplo anterior; si la sentencia es de año 2006, pues las pensiones devengadas que alcanzan el plazo prescriptorio de los quince años tal como lo establece nuestro código civil solo serían los meses del año 2006, sin embargo, los años subsiguientes quedan a salvo puesto que no han cumplido el plazo prescriptorio establecido en la norma. Esto es, que si se practica una liquidación en el año 2021 ¿cómo podríamos decir que las deudas alimenticias del año 2010, 2015 o 2019 han prescrito?, sabiendo que las deudas generadas son diferentes de mes por mes, es decir una deuda es independiente de la otra y no parte de ella. Por esta esta razón nos parece insólito la interpretación actual de la norma.

Finalmente, es que nuestra investigación está dirigida al análisis de la doctrina y la normativa con la cual pretendemos dar una solución justa a las liquidaciones devengadas aplicando la supremacía del contenido del código del niño y adolescente.

1.2. Formulación del problema

¿De qué manera la incorrecta interpretación del plazo prescriptorio de las pensiones devengadas vulnera el interés superior del niño?

1.3. Justificación e importancia

1.3.1. Justificación

Las pensiones alimenticias son un derecho fundamental, por

cuanto el estado tiene ese carácter tuitivo de derecho, con la cual busca la protección de la familia, pero sobre todo del menor de edad. Sin embargo, en muchos de los casos la norma ha quedado vedada por los vacíos o lagunas de las mismas, pero también no surtido efectos proteccionistas por las malas interpretaciones de los operadores de justicia; conllevando a una vulneración de derechos fundamentales. Y en la presente investigación abordada, existe una carencia interpretativa en cuanto a las pensiones devengadas, y ante este problema surge la inquietud de presentar una alternativa de solución al presente problema. En ese sentido, y ante la existencia de un problema la justificación suficiente para el desarrollo de la presente investigación.

1.3.2. Importancia

La presente investigación tiene relevancia tanto jurídica como social, pesto que permite brindar una solución a una norma incorrectamente interpretada, y que el efecto de la misma, contrae vulneración de algunos derechos del niño y adolescente.

Por cuanto, la importancia radica en la protección del derecho alimenticio, corrigiendo no solo la norma en el modo de su interpretación, sino que también la sociedad tendrá ese respaldo y seguridad en las normas.

1.4. Objetivos.

1.4.1 Objetivo General.

Analizar si la incorrecta interpretación del plazo prescriptorio de las pensiones devengadas vulnera el interés superior del niño y adolescente

1.4.2 Objetivos Específicos

- Desarrollar el derecho alimentario en los menores de edad
- Examinar la excepción de prescripción en el proceso civil
- Analizar el plazo prescriptorio de las pensiones alimenticias conforme a lo establecido en el código civil.

1.5. Hipótesis.

Si existe una incorrecta interpretación del plazo prescriptorio en las pensiones devengadas entonces se vulnera el derecho del interés superior del niño y adolescente.

1.6. Variables

1.6.1. Variable independiente

Incorrecta interpretación del plazo prescriptorio en las pensiones devengadas

1.6.2. Variable dependiente

Vulneración del interés superior del niño y adolescente

1.7. Marco metodológico

1.7.1. Población y muestra

1.7.1.1. Población

Considerando que se trata de una investigación jurídica de tipo jurídico-propositiva¹ donde se analizará las sentencias del tribunal constitucional.

1.7.1.2. Muestra

Se tendrá como muestra no probabilístico decisional, eligiendo a cinco sentencias del Tribunal Constitucional.

Tabla 1.

SENTENCIA TC		ORIGEN
EXPEDIENTE N°	02132-2008-PA/TC	Ica
EXPEDIENTE N°	01249-2015-PA/TC	Tarapoto

¹ Cuestiona una ley o institución jurídica vigente para luego de evaluar los fallos, proponer cambios o reformas legislativas en concreto, es decir son tesis que culminan con una proposición de reforma o nueva ley sobre la materia. J. Witker "Como elaborar una tesis en derecho".

EXPEDIENTE N°	00680-2017-PA/TC	Cañete
EXPEDIENTE N°	00199-2018-PA/TC	Tarapoto
EXPEDIENTE N°	003594-2019-PA/TC	Lima

Elaborado por el investigador

Nota. Expedientes del tribunal constitucional donde aplica la prescripción extintiva de las pensiones devengadas.

1.8. Métodos, técnicas e instrumentos y recolección de datos.

1.8.1.Métodos.

Los métodos que se aplicaron en la presente investigación sirvieron para recolectar datos y evidencias teóricas con la cual se pudo analizar y descubrir conceptos propios que permitieron un mayor entendimiento sobre el tema y a su vez lograr los objetivos planteados:

1.8.2. Métodos generales.

✓ Método Sistemático.

Se aplicó este método en la presente investigación, hace una interpretación conjunta de las normas, así como con la

jurisprudencia y doctrina, a fin de tener una idónea interpretación de la norma aplicable.

✓ Método exegético Jurídico

Este método ayuda a analizar de manera profunda la realidad tratando de buscar lo que realmente quiso decir el legislador al momento de emitir la norma en específico; la misma que es aplicada en esta investigación a fin de tener un verdadero entendimiento del plazo prescriptorio de las pensiones devengadas.

✓ Método hipotético deductivo.

Este método permite tener una visión general del problema social, con la cual se puede deducir la situación real de la sociedad. Ello ha permitido en el presente tema abordado motive la investigación, con un estudio adecuado de su naturaleza que representa el método aplicado.

✓ Método Inductivo.

Este método, dio el indicio de la investigación, puesto que, al identificar el problema de manera particular y pormenorizada,

cautivó para hacer la investigación mas a fondo. Y con el material obtenido, se logró validar la investigación abordada.

1.9. Técnicas

Estas han permitido realizar una recolección de datos más precisos y exactos de acuerdo a la investigación planteada, el mismo que fueron usados dentro del análisis que definieron la propuesta y en función a ello se determinó los resultados.

- ✓ Análisis Documental. Bajo esta técnica se pudo utilizar, bibliografía, revistas, así como todo tipo de fichas que coadyuven a validar la hipótesis.
- ✓ Observación. Mediante esta técnica, se advirtió la realidad problemática y socio jurídica, que después de ser escrudiñadas, se pudo plantear una solución práctica y eficaz.

CAPÍTULO II

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

El tema de la prescripción extintiva de las pensiones alimentarias, no ha sido muy desarrollado por la doctrina, ni debatida en la jurisprudencia, solo se ha hecho algunas investigaciones solo para confirmar lo que el código civil ya establece.

Pero dentro de todos ellos, resurge algún investigador entendiendo que la prescripción extintiva en las pensiones alimentarias no está muy claro su aplicación e incluso por el mismo Tribunal Constitucional. Es así, que para BERROSPI (2021) en su investigación² concluye que "se ha determinado que la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores, no opera aplicando el interés superior del niño, por cuanto se vulnera el derecho de integridad y el acceso al derecho de alimentos" (pág. 93).

Asimismo, continúa señalando que la aplicación de la prescripción extintiva, se hace dándole el enfoque procesal y de forma, sin tomar en cuenta la cuestión tutelar alimentario.

14

² Prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores y el Interés Superior del Niño, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019.

En ese mismo tenor de ideas, TIRADO (2019) en su investigación³ concluye que:

La prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas vulnera el derecho fundamental del menor, como el derecho a la vida, a la integridad y el bienestar general, impidiendo de algún modo el desarrollo psico-biológico dentro de la sociedad, considerando que, dichas pensiones son para cubrir sus necesidades vitales. Además, con la aplicación de la prescripción extintiva, solo se castiga al representante legal del menor por no accionar a tiempo, perjudicándose gravemente al alimentista quien no tenía la capacidad para asumir su propia defensa (pág. 79).

Pero contrariamente a la afectación de un derecho fundamental, respecto a las pensiones alimentarias VERA (2020) en su investigación⁴, señala que la prescripción extintiva de las pensiones alimentarias reguladas en el código civil, el plazo es irrazonable, es decir que tener quince años para que venza un derecho es demasiado lato, porque considera que el accionante tiene el poder de accionar, pero como, el tiempo amplio confiadamente puede esperar para accionar, retrasando de este modo acciones legítimas. Y bajo su análisis propone como plazo máximo de 8 años la prescripción extintiva de pensiones alimentarias.

³Prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas a favor de hijos menores.

⁴ La prescripción extintiva del acta de conciliación extrajudicial en materia de pensiones alimentarias.

2.2. MARCO CONCEPTUAL

2.2.1. LA EXCEPCION PROCESAL

Entonces analizando el concepto del autor CASASSA (2014) quien en su libro menciona que el denominado término Excepción, según la correspondiente acepción procesal toma el significado de un título como medio de defensa que se puede usar ya sea para excluir o dilatar la acción del actor demandante.

También se puede referir que la palabra Excepción deriva de la palabra latina excipiendo o excapiendo qué tiene el significado de destruir o desarticular, además otras personas indican que él denominado término proviene de exceptión palabra a la que se le atribuye un significado de acción o del efecto de exceptuar, excluir o apartar como regla general, además se deriva de dos locuciones latinas ex y actio que se asemejan a la negación de la acción en cual sea el caso. Obsérvese que, en los tres sucesos posibles, la similitud radica en que la base proviene de latín (pág. 69).

Entonces el investigador de nacionalidad italiana ROCCO (1976), indica es la facultad que comprende el derecho de contradicción en un proceso judicial y que éste le corresponde al

demandado, lo cual significa que, solicitando la ayuda de los órganos jurisdiccionales, ellos podrían afirmar una existencia de un hecho jurídico que produce un efecto jurídico relevante frente al accionar del actor" (pág. 324).

Por el contrario, para el autor FERRERO (1980) sostiene que la Excepción como institución procesal se contrapone a la demanda, por lo que pretende una acción que no existe o una acción sostenible de ser extinguida o, una acción que debe ser infundada en virtud de un derecho que no debe ser amparado, o en algunos casos solamente a la sustanciación del proceso (...) Entonces la excepción de manera general es toda forma de defensa que impugna la prosperidad de la demanda o de la sustanciación del proceso (págs. 64-65).

De otra manera el investigador MONRROY GALVEZ (1987) Monroy precisa sobre las Excepciones considerándolas como un instituto procesal en la cual el accionado hace uso del ejercicio del derecho de defensa, señalando que existe una relación jurídica procesal que no es válida ya sea por defecto u omisión en algún presupuesto procesal relacionado al pronunciamiento del fondo de la materia (págs. 102-103).

2.2.2. Marco legal

Sobre el Marco Legal la magistrada LEDEZMA (2008) manifiesta sobre el Artículo comentado debe resaltarse que constituye un numerus clausus ya que de la redacción incide en que el accionante podrá proponer las excepciones solo citando al art. 446 del CC, entonces es como si se tratase de un catálogo cerrado sobre las que están reguladas, a razón por la cual no puede existir excepciones que estén reguladas en las demás normas del resto de nuestra legislación ya sea de orden material o procesal (pág. 449).

Así también el autor MONRROY (1994) Juan Monroy Gálvez extienden su concepto basándose en el Código Procesal Civil peruano en el articulado 446, en el cual se encuentran fijadas en un listado las Excepciones reguladas las cuales pueden ser propuestas por el demandado según el nuevo ordenamiento procesal civil de nuestro país, quedando de este modo habilitado para ser aplicado en caso observaciones defectuosas (...) (págs. 125-127).

2.2.3. La excepción por prescripción extintiva

Con lo que respecta la excepción por prescripción extintiva el autor CASASSA 2014) sostiene que las pretensiones tuteladas por el organismo no son eternas, que mantienen una evolución, así como tuvieron un inicio, también tienen u final, en ese mismo sentido lo

regula el artículo de 1989 del CC, agregando además que el objeto de la extinción por prescripción será la acción y no del derecho. Cabe precisar que las normas sobre prescripción son dominantes lo cual corresponde verificar el Código Civil en su Artículo 1990 el cual regula por la irrenunciabilidad del derecho de prescribir por un lado y por otro la nulidad de cualquier acuerdo que esté orientado a impedir los efectos y las consecuencias de la prescripción (pág. 136).

Y contrario a lo anterior, el jurista MONRROY (1994) comenta que también está enlazada al efecto del término del tiempo, pero respecto a la caducidad este se aplica para los derechos materiales; no obstante, la prescripción extintiva anula la pretensión de solicitar judicialmente un interés sustentado en cierto derecho. Entonces judicialmente la pretensión carente de un sustento legal el demandado se encuentra en la actitud de solicitar al Juez que se pronuncia al respecto sobre un plazo vencido para demandar (pág. 137).

Por el contrario, el autor TORD (2012) mantiene firme la posición y señala que la prescripción extintiva conserva un plazo limitado la misma que extingue la acción, aunque no el derecho, la misma que debe ser reclamado en los órganos jurisdiccionales y en efecto la prescripción extintiva también lo vincula el artículo 1989 del Código

Civil, donde la caducidad fue ser considerada similarmente con efectos extintivos por el paso del tiempo;

Es preciso mencionar que hay una diferencia bien marcada entre prescripción y caducidad, en la primera ésta no puede ser de oficio, es decir solo es a pedido de parte, sin embargo, en la caducidad puede ser de oficio y que además extingue la acción y el derecho (pág. 126).

2.2.4. Objeto

Entonces según el autor MONRROY (1994) el objetivo de la excepción concluye que esta es una de las formas por la cual se adquiere el derecho de defensa, pero desde la óptica del derecho procesal civil peruano; con el cual la norma le da las herramientas al demandado para hacer algunas observaciones complementarias a la calificación de admisibilidad del juez (pág. 129).

Por el contrario, la doctora LEDEZMA (2008) con respecto a las excepciones sustanciales y procesales comenta con relación a la primera que esta está referida a la validez sustancial de la relación ejercida, mientras que las procesales son aquellas que tienen un objeto el cual es discutible en el modo de ejercicio de la acción, como

también sobre la finalidad que es dilucidar una cuestión previa (...) (pág. 448).

2.2.5. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Es necesario mencionar que para el autor CASASSA (2014) la excepción de caducidad la considera como una excepción que indica la denuncia de la falta de interés para obrar por parte del solicitante, quién sustenta que aquella pretensión solicitada por el demandante o el que reconviene, ha sido interpuesta luego de haber finalizado un plazo establecido por la ley para hacerla valer, y con respecto a la caducidad ésta puede ser declarado de oficio por el juez competente.

En ese mismo sentido el código civil en su art. 2003 lo define como aquella posibilidad de poder extinguir tanto el derecho como la acción, pero lo cuestionable aquí, indica el autor, no es la acción del demandante sino la pretensión y el fundamento. Sobre esta institución relacionada a la caducidad, radica en el orden público y en la seguridad jurídica, por lo que se pretende dar firmeza y carácter final a un determinado asunto de competencia del derecho (pág. 135).

Pero ALVALADEJO (1996), fundamenta que la caducidad generalmente es un derecho, pero a su vez tambien es una facultad

denominado potestativo, tendiente a modificar una situación jurídica, el mismo que nace con un plazo determinado, la misma que se extingue, es por ello que se trataría de una facultad con el límite fijado (pág. 61).

Conceptuando de otra manera, la letrada LEDEZMA (2008) sustenta a la prescripción como una extinción de la pretensión y no como medio de extinción de la acción ni tampoco del derecho subjetivo, pero eso no significa que la prescripción nazca con un plazo fijado de viabilidad, sino con un determinado tiempo en caso se mantuviera inactivo, en la cual ya no se podría luego interponer la pretensión, entonces estaría orientada a la pretensión pero no al derecho, y al no haber una prescripción declarada, hay una obligación natural, y como toda obligación ya cumplida no se podría repetir (2008, pág. 427).

2.2.6. EL DERECHO DE ALIMENTOS.

Para poder definir el concepto, los autores BAUTISTA & HERRERO (2006), indican que se trata de un derecho, señalan que correspondería a un derecho no patrimonial o personalísimo, puesto que el alimentista no tiene ningún interés económico como para presumir que incrementará su patrimonio (pág. 300).

Asimismo, el autor VARSI (2012) sostiene que el derecho de alimentos mantiene un aspecto material, comprendiendo la comida, el vestido, los alimentos propiamente tal, y en el concepto de un aspecto espiritual o existencia también, conforme a lo que corresponde a la educación, la recreación y el esparcimiento los cuales son necesidades imprescindibles para el logro de un desarrollo ético moral y cognoscitivo de la persona humana (pág. 419).

Según el autor VODANOVIC (2004) corresponde al derecho que tiene determinado sector poblacional que se encuentra en un estado de necesidad y con el poder de exigir alimentos a otro sector determinado, quiénes se encuentran obligados a suministrárselos por voluntad de las partes o por mandato de la ley, pudiendo ser éstas también de forma unilateral por un tercero, como por ejemplo el alimentista por determinación de un legado (pág. 4).

Por el contrario el profesor RAMOS (2007) refiere sobre la proporcionalidad de poder fijar una pensión alimenticia según el derecho, lo cual considera que la Ley le otorga este derecho a una persona para poder demandar a otra, quién contaría con los medios proporcionales para ofrecérselos, para poder cubrir las necesidades para su subsistencia conforme a su posición social, cubriendo por lo menos sus necesidades alimenticias, habitacionales, de

vestimenta, salud, educación básica, media y superior o de algún empleo, conjuntamente con su movilización (2007).

Pero conforme al autor ROJINA (2007) quién sustenta que el derecho de alimentos corresponde a la facultad tanto voluntaria como jurídica que ostenta una persona determinada a quien se le determina alimentista, quien tiene la capacidad y el derecho de exigir a otra con parentesco consanguíneo o legal que le proporcione lo necesario para subsistir (pág. 265).

De manera coherente con lo anteriormente citado, la autora VALDEZ (2006), señala que es un derecho intrínseco, puesto que la persona sin los alimentos no podría tener una vida digna, saludable y activa, sin poder atender y cuidar a su prole por lo que la futura generación estaría en riesgo; es por ello estos se consideran como un derecho humano y fundamental (pág. 2).

2.2.7. Marco legal

La reconocida autora Rosario de la DE LA FUENTE (2018) hace referencia conforme al Marco Legal que el derecho a los alimentos constituye un derecho fundamental protegido por nuestra Carta Magna, en el art. 4 señalando que la comunidad y el Estado protege a la familia y considera como un deber y un derecho de los

padres a alimentar a sus hijos, entendiéndose al alimento en su máximo concepto, así como también dar seguridad a sus hijos y que todos los hijos tienen igualdad de derechos y deberes. De igual manera en el Artículo 27 de la Convención de los derechos del niño y adolescente respalda la postura recogida en nuestra constitución política.

Señalando que los estados parte impulsarán la integración a los convenios internacionales a la concretización de los convenios existentes (...)" (pág. 3)

2.2.8. Naturaleza

Es por ello que, BAUTISTA & HERRERO (2006) consideran que los derechos de alimentos son algo muy especial e innegociable y necesario para el ser humano, puesto que no se trata de una búsqueda con el objeto de incrementar la riqueza, sino más bien es una búsqueda de subsistencia, por ello se considera como un derecho personalísimo y extra patrimonial (pág. 300).

El reconocido el autor REYES (1999), señala que su naturaleza es inherente a la persona y que es la primera categoría para la humanidad, como fuente de vida, puesto que negar tal derecho se pondría en peligro la prole y por ende la humanidad (pág. 777).

2.2.9. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Sobre este capítulo ha surgido muchos debates para poder conceptualizarlo, sin embargo, ha sido la convención americana de los derechos del niño y adolescente quien ha puesto las bases para poder tener una directriz sobre este derecho fundamental.

Y AGUILAR (2007), establece sobre el Principio del Interés Superior del Niño que corresponde a un principio cardinal en materia que se ha designado al niño, en materia de derechos designados al niño y esto corresponde a un principio compuesto de múltiples factores que se interpretan en categorías relevantes que deberían ser necesariamente considerados por los obligados por este principio.

El interés superior del niño tiene diversas variantes protegidas, como derecho a la identidad, la dignidad, el respeto, por el ser humano, las cualidades propias del niño, o darle primacía a las características particulares de la situación en que se encuentra el menor, la necesidad de propiciar el desarrollo integral de los niños, aprovechando las potencialidades y también considerando que este principio resulta ser la base para la efectiva realización de

los demás derechos humanos en los niños y adolescentes (págs. 245-246).

Por el contrario, para el autor ZERMATEN (2003) menciona que este principio es considerado como un instrumento jurídico orientada a establecer el bienestar en el plano físico, psíquico y social, y exige a la entidades públicas y privadas a establecer una salvaguarda para el menor. Pero también ha puesto énfasis en saber delimitar este derecho cuando ciertos intereses se contrapongan (pág. 130).

GATICA & CHAIMOVIC (2022) Contrariamente estos autores señalan que este derecho debe enfocarse y configurarse como un término relacionado o comunicacional, que cuando existan conflictos de derechos del mismo nivel, se resuelvan de tal modo no tengan que dañar otro derecho.

Es sabido también que el derecho del menor, prima sobre cualquier otro derecho que ponga en riesgo o afecte su propio derecho. Es decir que los derechos de los progenitores, de la sociedad, o del estado podrían estar sobre el derecho del niño o niña.

Así también la autora TORRECUADRA (2016), Considera que es un principio básico sobre el cual se ha decretado un derecho

subjetivo como medidas potenciales que pudieran impactar directa o indirectamente en el menor.

Asimismo, es considerado como un derecho inspirador y necesario de los derechos de los que son titulares y de los que incluyen un derecho proteccionista, por lo cual todos los organismos de cualquier índole deben de proteger al menor de edad (págs. 138-139).

Así también la profesora CARMONA (2011) lo describe como un principio fundamental e interdependiente relacionándolo con el conjunto de derechos proclamados por la convención americana de los derechos fundamentales y todos los demás derechos del menor se consideran armonizantes, no absoluto, indeterminado y también dinámico (pág. 104).

2.2.10. LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DDHH

En su artículo 12 de esta convención refiere de manera que toda persona tiene derecho a la alimentación saludable que garantice el más alto nivel de desarrollo corporal, por la cual los Estados partes se comprometen en la producción, abastecimiento y repartición de alimentos para fomentar la cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre el tema tratado.

Siguiendo con relación al mismo tema, la autora RESTREPO 2017) colige sobre este derecho constitucional, que resulta ser un derecho fundamental, esencial, pero no solo por sus enlaces con los derechos a la vida, la integridad e igualdad, sino porque existe un mínimo de intereses del mínimo vita (pág. 4).

En contrario a ello la autora JUSIDMAN (2019) refiere sobre la existencia de un acuerdo entre las naciones donde se reconoce la dignidad humana Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual resulta de un acuerdo entre los Estados reconociendo la dignidad y la igualdad que se funda como esencia de todas las personas, conforme también lo reconoce el artículo 25 de la declaración de los derechos humanos (pág. 7).

2.2.11. LA JURISPRUDENCIA

Analizando la Jurisprudencia, encontramos la Sentencia 00055-2017-0-1411-JP-FC-01, que declara que Alimentos proviene del término "alimentum" de origen latín, y que deriva asimismo de "alo", del que se extrae el significado de nutrir, entonces esto significa al sustento diario que necesita una persona para subsistir.

Sobre esta sentencia profundiza y saca a Díaz Picasso el gran Doménico Barbero, con el objeto de dejar claro su postura, y señala que en primer orden que tiene una persona es su vida, y el primer interés que tiene el ser humano es conservarlo o mantenerse a salvo y la primera necesidad que tiene es procurar lo medios de subsistencia, entonces manteniendo la misma idea, el tratadista francés Louis Josserand quien también sostiene en su obra "Derecho civil", página 303 manifiesta que los alimentos son deber general impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra, la misma que es refrendada por el artículo 474 del código civil.

En contra de lo anterior mencionado en la Sentencia C-156 del 2003, en la cual Eduardo Montealegre Lynett es el magistrado ponente, Y quién señala que el derecho de alimentos es el cual le asiste a una persona para poder exigir de alguien que se encuentra obligado legalmente a proveerle lo necesario para su subsistencia y garantizarle una buena calidad de vida, cuando en el caso no se encuentra con la capacidad de poder procurarselos por sus propios medios la obligación de prestar alimentos recaen en otra persona que por mandato legal debe cumplir a fin de garantizar la digna subsistencia el desarrollo normal del alimentista.

CAPÍTULO III

3.2. ANÁLISIS Y RESULTADOS

En este capítulo se analiza los resultados obtenidos en la investigación, los mismos que se van a construir los objetivos de acuerdo a la realidad resultante. Con ello, se puede validar la hipótesis planteada.

No obstante, por ser una investigación jurídica-propositiva, se analizó la norma en sí, es decir el artículo 2001 inciso 5 del código civil y la jurisprudencia del tribunal constitucional; tomando como foco principal la interpretación que se viene dando a la norma precitada,; sin embargo, el desarrollar una tesis con análisis normativo o doctrinario no impide que se tenga que recurrir a un número determinado de jueces, para comprender de primera mano la presente investigación planteada, y verificar si tiene asidero jurídico. Así como también propondremos una postura propia, la misma que nos llevará a una conclusión acorde con las normas establecidas. Veamos que señalan algunos especialistas:

3.1. ANÁLISIS AL FALLO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTE N° 01249-2015-PA/TC

FIGURA 1



EXP. N.º 01249-2015-PA/TC SAN MARTÍN REINERIO AMASIFEN ISHUIZA

efecto las resoluciones judiciales en que no debió aplicarse el artículo 2001, inciso 4) del Código Civil que establece un plazo de prescripción de 2 años para aquella acción que pretenda el cobro de la pensión fijada en una sentencia, sin antes verificarse la interrupción de la prescripción, y además que no debió omitirse pronunciamiento respecto de la Ley 27057, que establece la improcedencia del abandono de la instancia en todos los procesos referidos a los derechos de niños y adolescentes.

8. Así, el Tribunal en el fundamento 40 de la mencionada sentencia, determinó que la norma contenida en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, en la cual se establecía que prescribía a los dos años la acción que provenía de aquella pensión alimenticia a favor de menores de edad fijada en un fallo, no superaba los exámenes de necesidad y ponderación, resultando incompatible con la Constitución, pues este pudo haber sido conseguido mediante otras medidas igualmente idóneas, pero menos restrictivas del aludido derecho fundamental, como por ejemplo el establecimiento de un plazo de prescripción mayor, más aún si el inciso 1) del mencionado artículo 2001 del Código Civil establece la prescripción de la acción que nace de una ejecutoria en un plazo de 10 años (subrayado nuestro).

Análisis del caso en concreto

9. Teniendo en cuenta lo establecido en la sentencia emitida en el expediente 02132-2008-PA/TC, este Tribunal Constitucional considera que la aplicación del artículo 2001, inciso 1) del Código Civil, en el sentido que prescribe a los 10 años la acción que proviene de aquella pensión alimenticia a favor de menores de edad fijada en una sentencia, plasmado como argumento sustentatorio en la Resolución de vista 2, de fecha 13 de setiembre del 2013 —que declaró fundada en parte la observación a la liquidación de devengados e intereses practicados y dispuso se practique nueva liquidación a partir de enero de 2006 a la fecha de lo solicitado por Maribel Shuña Amasifuen—, resultaba correcta, al argumentar que:

CUARTO.- (...) Entonces tenemos que lo que se sanciona con la prescripción es la negligencia para reclamar un derecho ante los tribunales o fuera de ellos, lo que ocasiona la extinción del derecho de acción, ello en respuesta a la posibilidad de acciones perpetuas que originan inseguridad e inestabilidad jurídica. En este contexto queda claro que el plazo que corresponde para la ejecución de la sentencia referida a la pensión alimenticia es de diez años, conforme a lo determinado en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil.

SEXTO.- Que, se considera más bien peligrosa la interpretación al señalar que un justiciable que ha obtenido una sentencia favorable no haga efectivo el cobro de la pensión sancionada y deje pasar el tiempo sine die para mucho tiempo después pretender hacerlo efectivo, obteniendo como consecuencia de ello montos exorbitantes de los procesos de esta naturaleza. Es por ello que el legislador, con dicha imposición, lo que ha pretendido es imponer a quien se encuentra en la representación del menor accionar presurosamente en busca del cumplimiento de una



EXP. N.º 01249-2015-PA/TC SAN MARTÍN REINERIO AMASIFEN ISHUIZA

obligación alimentaria ya sancionada por sentencia firme y no pretender postergar dicha obligación hasta que los montos se conviertan en exorbitantes para el obligado (...).

- 10. Resulta importante indicar que,en el presente caso, es la acotada Resolución 2 que revocó los alcances de la Resolución 30 y se pronunció sobre la invocada prescripción del inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, tal como inicialmente había propuesto el actor— la resolución firme sobre la cual corresponde a este Tribunal Constitucional efectuar el control constitucional respectivo.
- 11. Cabe precisar que la Resolución 2 corrigió la aplicación e interpretación de la prescripción del cobro de las pensiones alimenticias devengadas en el proceso de alimentos seguido en su contra, en atención a lo que señala el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil.
- 12. En tal sentido, lo que pretende el actor es que, en base a la decisión arribada, se ordene finalmente la prescripción total de sus adeudos y no de un período como ha sido finalmente resuelto, al ordenar una liquidación de devengados a partir del año 2006 hasta el momento de la solicitud de la demandante en el proceso subyacente.
- 13. Es este último cuestionamiento, respecto del cual el Tribunal Constitucional emitirá pronunciamiento.
- 14. En el presente caso, se observa que se incurre en una omisiónen la motivación, al determinar en la parte resolutiva que se practique una nueva liquidación de devengados e intereses a partir de enero del año dos mil seis hasta la fecha de la solicitud de doña Maribel Shuña Amasifuen, sin justificar ni sustentar cómo se llega a determinar la contabilización de dicho parámetro de tiempo para restablecer la vigencia del cobro de las pensiones devengadas, deficiencia que debe ser corregida a fin de dotar a la resolución de vista de una adecuada motivación con respecto a todos los puntos resolutivos.
- 15. A mayor abundamiento, es importante señalar a modo de entender la especial protección que deben llevar estos tipos de procesos, que a la actualidad el artículo 2001 inciso 1) del Código Civil, fue modificado por el artículo único de la Ley 30179, publicada el 6 abril 2014 (no aplicable al caso de autos por ser posterior a los hechos) al establecer que prescribe a los quince años, la acción que proviene de la pensión alimenticia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,





EXP. N.º 01249-2015-PA/TC SAN MARTÍN REINERIO AMASIFEN ISHUIZA

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
- 2. Declarar **NULA** la Resolución 2, de fecha 13 de setiembre de 2013, que revocó la apelada y declaró fundada en parte su observación a la liquidación de devengados e intereses practicados y dispuso se practique nueva liquidación a partir de enero de 2006 a la fecha de lo solicitado por Maribel Shuña Amasifuen; y, en consecuencia, **ORDENAR** se expida una nueva resolución teniendo en cuenta lo expresado en la presente sentencia.
- 3. Remitir los actuados al Juzgado Especializado de Familia Tarapoto de la Corte Superior de Justicia San Martín, para los fines de Ley.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MIRANDA CANALES BLUME FORTINI SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI

Fuente: Imagen del fallo, extraída del expediente completo del Tribunal Constitucional

Nota. El proceso de amparo al que se hace referencia nace de la demanda ante el Juzgado de Paz Letrado de San Martin, el obligado plantea el Amparo por considerar la existencia de un agravio constitucional, puesto que mediante sentencia se le obligaba a pagar una liquidación de pensiones devengadas que, de acuerdo a ley, no correspondía, por haber prescrito.

El tribunal constitucional, en su fallo, declara FUNDADA la demanda de Amparo, por no haberse aplicado la prescripción extintiva, por ende, una falta de motivación a la resolución.

Como se advierte, el tribunal constitucional interpreta a la deuda

por pensiones alimentarias como una deuda generada en un solo periodo, es decir como deuda única reducida al primer mes donde se generó la deuda; cuando la pensiones generadas realmente son generadas mes a mes, y por ello, que la deuda del año uno no es igual a la deuda del año diez, catorce o quince, toda vez que éstas han sido generadas progresivamente. Sin embargo, el juez en este caso señala que la deuda debe prescribirse en su totalidad, tomando en cuenta como una deuda única.

Entonces, en el EXPEDIENTE N° 01249-2015-PA/TC queda demostrado que el juzgador del Tribunal Constitucional no tomó en cuenta que las deudas por pensiones alimentarias son deudas progresivas que se acumulan mes a mes.

3.2. ANÁLISIS AL FALLO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTE N° 0199-2018-PA/TC



EXP. N.º 00199-2018-PA/TC SAN MARTÍN RICARDO ERICK DOMÍNGUEZ PASCO

Tribunal Constitucional advierte que mediante la Resolución 40, de fecha 16 de octubre de 2015 (f. 6), se ha dispuesto que se cumpla con lo ejecutoriado, resolución que le ha sido notificada al demandante con fecha 23 de octubre de 2015, conforme se evidencia del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial, por lo que al haberse interpuesto la presente demanda el 14 de diciembre de dicho año, no ha transcurrido el plazo señalado en artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

- 3. Siendo ello así, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, recogidos en el artículo 3 del título preliminar del Código Procesal Constitucional, considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo, máxime si no se genera indefensión ni para el Ejército del Perú ni para la demandante del proceso recaído en el Expediente 00157-2010-0-2208-JP-FC-01, toda vez que conforme con lo dispuesto en el Auto del Tribunal Constitucional de fecha 1 de agosto de 2019, se ha cumplido con notificarlos con la presente demanda, y con los recursos de apelación y de agravio constitucional, lo que implica que el derecho de defensa no se ha visto afectado en tanto han tenido conocimiento oportuno de la existencia del presente proceso.
- 4. Atendiendo a lo antes señalado, cabe concluir que la reclamación planteada encuentra sustento de derecho fundamental en el ámbito normativo del derecho al debido proceso, en su manifestación de una debida motivación de las resoluciones judiciales, cuyo contenido ha sido delimitado jurisprudencialmente en la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC, la cual contempla, entre otros, que este garantiza frente al defecto de la motivación externa (cfr. literal "c" del fundamento 7) como parte del contenido constitucionalmente protegido.

Análisis del caso concreto

5. Mediante la cuestionada Resolución 2, de fecha 29 de abril de 2015 (f. 2), expedida por Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto, se dispuso revocar el auto apelado que resolvía no ha lugar a la solicitud de liquidación de doña Joelma Merma Tangoa y, reformándolo, se declaró la nulidad de este, ordenándose que se proceda a replantear la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, por considerar que:

"QUINTO.- (...) las resoluciones cuestionadas expedidas contravienen e infringen lo resuelto en la sentencia firme, vulnerando de este modo el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Y es que la orden que establece el pago de la pretensión de alimentos a favor del menor alimentista señala, expresa y claramente, que se le "fije como pensión alimenticia a favor del menor alimentista (...) el quince por ciento del total de los haberes que percibe el demandado como miembro del Ejército Peruano, incluyendo gratificaciones, escolaridad y demás beneficios que pudiera percibir, con la sola deducción de las leyes sociales (...)". Por tanto, debe interpretarse que dicho mandato incluye



EXP. N.º 00199-2018-PA/TC SAN MARTÍN RICARDO ERICK DOMÍNGUEZ PASCO

el ingreso por concepto de gasolina, conforme se aprecia en su escrito de demanda, en la que la demandante expresamente lo ha solicitado, pues suponer lo contrario implicaría que la sentencia expresamente la ha excluido, situación que no se ha dado así, por lo que constituye en todo caso una negligencia del propio demandado el no solicitar la correspondiente aclaración y/o corrección oportuna de la sentencia a efectos de excluir dicho concepto".

- 6. Sin embargo, revisado el Expediente 00157-2010-0-2208-JP-FC-01 en el sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional evidencia que a través de la Resolución 36, de fecha 2 de setiembre de 2015, emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Tarapoto, se da cuenta que :
 - "(...) Con el proceso para efectos de expedir resolución y revisado los alcances de la Resolución de Vista 2, de fecha 29 de abril de 2015 (...) y los escritos del demandado en fojas 303 y 313, en donde se cuestiona lo resuelto por el superior jerárquico. Por lo que para efectos de mejor resolver, previamente **REQUIÉRASE** al demandado **acredite** (...) si ha hecho valer dichos cuestionamientos con los mecanismos legales que corresponda frente a los alcances de dicha resolución (...)".
- 7. Es por ello que, que mediante la cuestionada Resolución 40, de fecha 16 de octubre de 2015 (f. 6), expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Tarapoto, se dispuso:
 - "(...) Con (...) la Resolución de Vista 2 (...), con los diversos escritos presentados por el demandando en fojas 303, 313 y 347, que en cierta forma pretenden enervar los alcances de lo resuelto por la instancia superior y sin que haya hecho valer los mecanismos legales que correspondan, por lo que conforme al estado del proceso, **TÉNGASE** por resuelto el incidente de apelación de replanteo de liquidación de pensiones alimenticias devengadas solicitado en su oportunidad por la demandante (...)".
- 8. Finalmente, mediante la cuestionada Resolución 42, de fecha 9 de noviembre de 2015 (f. 7), emitida también por el mismo Juzgado de Paz, se resolvió:
 - "En mérito a lo ordenado mediante Resolución 40, de fecha 16 de octubre del presente año, cúmplase con practicar la LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVEGADAS E INTERESES LEGALES (...)".
- 9. En tal sentido, este Tribunal considera que las resoluciones que se cuestionan no han vulnerado derecho fundamental alguno, por encontrarse adecuadamente sustentadas en que los cuestionamientos que realiza el demandante no los hizo valer oportunamente a través de los mecanismos legales correspondientes, por lo que corresponde desestimar la presente demanda.



EXP. N.º 00199-2018-PA/TC SAN MARTÍN RICARDO ERICK DOMÍNGUEZ PASCO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda de autos.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ MIRANDA CANALES BLUME FORTINI SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Fuente: Imagen del fallo, extraída del expediente completo del Tribunal Constitucional

Nota. El Tribunal Constitucional, recibe una demanda de amparo, en la cual se alega que se ha vulnerado el derecho del alimentista, puesto que, el que el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Tarapoto, mediante sentencia declaró <u>infundada la solicitud de pensiones devengadas</u>, por considerar que éstas, han sido solicitadas o reclamadas después de 15 años y en aplicación de la norma ha prescrito, teniendo el mismo criterio el Juez de segunda instancia.

Como se advierte, en el presente caso, el juez a tomado también una postura de interpretación en el cual ha considerado a las pensiones como deuda única, como si se trataría de la misma deuda todos los meses y años en que se generó, es decir no tomó en cuenta que las deudas son acumulativas y progresivas, por como ya hemos mencionado en el caso anterior la deuda del año uno o dos no puede ser igual al año diez o quince, por cuanto no puede declararse la prescripción de la totalidad de las deuda contraída por el obligado.

Razón por la cual, se recurre al proceso constitucional; pero después de analizar y exponer que no había vulneración de algún derecho, resalta un argumento en la referida sentencia y fue la accionante debió interponerla en su oportunidad, esto es, aplica la prescripción extintiva.

Entonces, queda demostrado que en el EXPEDIENTE N° 0199-2018-PA/TC; el juez no ha considerado a las deudas como progresivas, sino mas bien ha considerado como una deuda estática.

3.3. ¿Cuál es la Regla General sobre la prescripción de las pensiones alimentarias?

El artículo 2001 inciso 5, señala claramente que las pensiones alimenticias prescriben a los 15 años y sobre esta base se resuelve; aunque debe tenerse en cuenta que su antecedente de esta norma señalaba que prescribía a los 10 años y en base ello se resolvía tal como se muestran de las sentencias del tribunal constitucional.

3.4. ¿QUÉ CONCLUYE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL?

Es preciso hacer un recuento de los procesos que nacen en los Juzgados de Paz Letrados que se indican como muestra en la presente, los cuales, todos tienen el mismo efecto en el fallo, la prescripción extintiva.

Pero la aplicación de la prescripción extintiva como se ha visto en los fallos, considera a la deudas como una deuda única, tanto en el monto, como en el tiempo y no considera que estas pensiones se han generado de manera progresiva y acumulativamente. Esto quiere decir que la deuda del un año es diferente a la deuda del siguiente. Entonces si el máximo interprete de la norma, interpreta como lo hemos detallado ¿qué se puede esperar de los juzgados de paz letrados? Obviamente, solo se regirán a este juicio sin mayor análisis.

El Tribunal Constitucional, en los argumentos que deciden el fallo, incluso, señala que:

La demandante, tuvo a su disposición todos los medios y vías para ejercer su derecho, más aún cuando esos canales y vías para accionar eran gratuitos, asimismo se entiende que hubo de cierto modo un abandono del proceso. Por cuanto, no se infringe ningún

derecho al declarar improcedente o infundada una demanda como tal.

Como se observa, no solo se ha interpretado respecto al plazo prescriptorio, sino que también de cierto modo se castiga la negligencia de la accionante.

En conclusión, el máximo intérprete no toma en cuenta a las pensiones adeudadas como progresivas, y considera que se trata de una deuda conjunta, es decir que se trata de una sola deuda acumulada, olvidando que estas se han generado de mes a mes.

CAPITULO IV

4.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

4.1.1.DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

En este capítulo se hará la discusión de los resultados que se han logrado obtener, son aquellos que representan los objetivos trazados y las metas planteadas.

- Discusión sobre el objetivo: "Desarrollar el derecho alimentario en los menores de edad".

¿Cuál es la definición más adecuada del derecho alimentario?

Antes de pasar a definir sobre la interrogante, es necesario precisar en la doctrina también se habla como deber y obligación del alimentante, aunque en gran parte aún no se ha logrado llegar a un consenso sobre si debería tratarse como deber u obligación.

Sin embargo, en la presente investigación se asume la teoría mixta, es decir que se trata de una obligación y deber al mismo tiempo.

Haciendo la respectiva precisión, concierne aproximar una definición sobre el derecho alimentario, para la cual señalamos que ese derecho alimentario propio de la persona reconocido también por Estado como un derecho fundamental. Entendiéndose este derecho de manera amplia, que incluye salud, comida, vestido y recreación. Siendo desde este punto de vista su concepto más afín y entendible.

En ese mismo sentido Petronila Valdez Córdova, señala que conforme un derecho esencial a los alimentos; puesto que una persona sin alimentos correspondientes no podrá desarrollar su vida con normalidad, es por ello que los alimentos se consideran como una generalidad de los derechos humanos, y su satisfacción es fundamental para poder combatir la pobreza y algún momento pueda desaparecer la hambruna en los niños.

TOMA DE POSTURA

La doctrina ha desarrollado muchos conceptos sobre el derecho alimentario, la cual ha conllevado tener claro la idea del mismo, así como la importancia que tiene para la supervivencia del alimentista. Entonces ha quedado claro que el derecho alimentario para los menores de edad es vital y para las personas en estado de necesidad deben ser cumplidas y atenidas con inmediatez.

- Discusión sobre el objetivo: Examinar la excepción de prescripción en el proceso civil

¿Qué se entiende por excepción procesal?

En general las excepciones procesales en el derecho civil son situaciones anómalas que pueden ocurrir durante un proceso. Por ellos se considera como una herramienta jurídica que puede usar el demandado con el objeto de contra restar y resistir la acción interpuesta en su contra.

Pero recurramos a la doctrina para un concepto mas amplio.

Y para el autor Augusto Ferrero Costa sostiene que la Excepción como institución procesal se contrapone a la demanda, por lo que pretende una acción que no existe o una acción sostenible de ser extinguida o, una acción que debe ser infundada en virtud de un derecho que no debe ser amparado, o en algunos casos solamente a la sustanciación del proceso (...) Entonces la excepción de manera general es toda forma de defensa que impugna la prosperidad de la demanda o de la sustanciación del proceso.

En esa misma línea de ideas el investigador de nacionalidad italiana Ugo Rocco indica que la Excepción es la facultad procesal que comprende el derecho de contradicción en el juicio, y que además le corresponde al demandado, lo cual significa que, solicitando la ayuda de los órganos jurisdiccionales, ellos podrían

afirmar una existencia de un hecho jurídico que produce un efecto jurídico relevante frente al accionar del actor

¿Qué se entiende por prescripción extintiva?

Con lo que respecta la excepción por prescripción extintiva el autor Sergio Casassa sostiene que las pretensiones tuteladas por el organismo no son eternas, que mantienen una evolución, así como tuvieron un inicio, también tienen un final, en ese mismo sentido lo regula el artículo de 1989 del CC, agregando además que el objeto de la extinción por prescripción será la acción y no del derecho. Cabe precisar que las normas sobre prescripción son dominantes lo cual corresponde verificar el Código Civil en su Artículo 1990 el cual regula por la irrenunciabilidad del derecho de prescribir por un lado y por otro la nulidad de cualquier acuerdo que esté orientado a impedir los efectos y las consecuencias de la prescripción.

TOMA DE POSTURA

Se comprende que la prescripción es una figura jurídica que busca dejar sin efecto una acción por las diversas razones reguladas por la normativa; Siendo en la presente investigación la prescripción extintiva aplicable al artículo 2001 inciso 5 del código civil.

Discusión sobre el objetivo: Analizar el plazo prescriptorio
 de las pensiones alimenticias conforme al artículo 2001 inciso
 5 del código civil.

¿Cómo se entiende el plazo prescriptorio dentro de la legislación nacional?

El plazo prescriptorio en relación al tema abordado se ha venido mal aplicando, porque se ha visto como un caso común y general. Sin embargo, la prescripción extintiva dentro de las pensiones devengadas tiene un tratamiento especial, puesto que las obligaciones del alimentista tienen una característica muy particular, esto es, son deudas de mes a mes siendo cada una de ellas diferentes unas de otras; con ello nos referimos a la cuantía sino a la obligación.

¿Qué se entiende por deudas estáticas?

Una deuda se denomina estática cuando el monto es único e inalterable durante el tiempo y que puede causar extinción del derecho por el paso del tiempo mismo.

Por ejemplo, la ley señala que las deudas dinerarias provenientes de algún préstamo, pueden prescribirse ante la inacción del acreedor durante 10 años.

Como se observa, el monto adeudado es un monto único y estático que puede ser afectado por el tiempo.

Hecho diferente ocurre en las pensiones devengadas, puesto que el total de la deuda han sido de manera acumulada por pagos diferentes.

¿Qué se entiende por deuda progresiva?

Este tipo de deudas son aquellas que se han generado de manera progresiva, por el paso del tiempo.

Siendo el caso las pensiones devengadas, porque, las deudas son generadas de mes a mes.

Por ejemplo, al demandar ahora en el 2023 una liquidación que, mediante sentencia del año 2007, se dispuso la suma de 300 soles. A la fecha han transcurrido 16 años, y el menor de edad tiene 17 años. Ante ello, el juez en aplicación del artículo 2001 inc 5. Sostiene que han prescrito, por haber transcurrido más de 15 años. Y así lo ha ratificado el máximo interprete el Tribunal constitucional.

Pero aquí es donde, debe considerarse la progresividad de las deudas generadas. Porque, si bien es cierto, la deuda del 2007 y 2008 puede que hayan cumplido con mas de quince años como señala la norma,

pero no se puede decir lo mismo de la deuda del 2015, 2019, 2020, etc. Es aquí donde el investigador, encuentra la mala práctica al momento de resolver.

TOMA DE POSTURA.

Se ha considerado que, frente a las liquidaciones de pensiones devengadas, se considere como una deuda acumulada progresivamente, a fin de poder proteger al alimentista, en base al interés superior del niño.

4.2. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Esta validación se obtuvo de la discusión de los objetivos de la investigación. Con ello, se podrá verificar también la validez de la hipótesis conclusiva mediante su construcción con las variables propuestas, para finalmente contrastarla con la hipótesis inicial. Y así tener el resultado de esta.

Incorrecta interpretación del plazo prescriptorio de las pensiones devengadas

Respecto a la variable independiente:

La incorrecta interpretación del plazo prescriptorio de las pensiones devengadas

Debe entenderse en primer lugar que a esta variable lo denominan así porque esta engloba la causa del problema encontrado, que conlleven a presumir que realmente esta es la causante de los problemas que se puede tener como sociedad.

Con la construcción de la mencionada validación de la hipótesis, a través de sus variables, se busca despejar cualquier duda sobre la viabilidad del tema propuesto, siendo el caso deberá ser respaldada por las discusiones de los datos de los análisis planteados.

Así como se ha demostrado del objetivo específico, referido a las causas que acarrea la incorrecta interpretación del plazo prescriptorio de las pensiones devengadas, quedando incluso demostrado los perjuicios que causa, el cual nos conlleva a la necesidad de mostrar la adecuada interpretación; para la cual se hará la siguiente afirmación:

La incorrecta interpretación del plazo prescriptorio recaída en el artículo 2001 inciso 5 del código civil, perjudica la liquidación de las pensiones.

- Con relación a la variable dependiente: Vulneración del interés superior del niño y adolescente

De la misma manera como se hizo el análisis de la variable independiente lo efectuaremos en esta, a fin de verificar la validez afirmando en ello si existe o no la necesidad tratar a las pensiones devengadas como una deuda estática o una deuda progresiva.

Conforme a lo investigado y recogido de la doctrina, se ha podido comprender que existe poca información respecto a la propuesta planteada, sin embargo, haciendo un análisis a las teorías recogidas, el tema abordado tiene asidero legal.

Ahora bien, la interpretación que se le viene dando al plazo prescriptorio, afecta de manera directa un derecho fundamental sobre todo desde el punto de vista del interés superior del niño y adolescente.

Entonces, es necesario replantear la forma de aplicación de la referida, viendo desde el punto de vista proteccionista y racional; esto es, las deudas por pensiones devengadas deben tratarse como una deuda progresiva y no como deudas estáticas. Quedando demostrado no solo con la doctrina recabada, sino también con el trabajo de campo; siendo así que la variable en estudio se valida de la siguiente manera:

Se transgrede el derecho fundamental a una pensión alimentaria como el interés superior del niño las pensiones alimentarias.

4.3. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para contrastar la hipótesis debe construirse confrontando la validación de las variables afirmativas, llevando ese resultado a una hipótesis conclusiva, para luego confrontar con la hipótesis inicial. Conforme al cuadro que se muestra:

CONSTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS	
HIPÓTESIS INICIAL	HIPÓTESIS CONCLUSIVA
Si existe una incorrecta	La incorrecta interpretación del
interpretación del plazo	artículo 2001 inciso 5 del código
prescriptorio de las pensiones	civil en el cómputo de plazos
devengadas entonces se vulnera	para la liquidación de las
el interés superior del niño y	pensiones devengadas;
adolescente.	transgrede el derecho
	fundamental a una pensión
	alimentaria como interés
	superior del niño

Haciendo la respectiva contrastación entre la hipótesis inicial y la hipótesis conclusiva, esta ha resultado positiva, ya que la hipótesis conclusiva se condice con la hipótesis inicial, dado por concluido que es necesario una interpretación de las pensiones devengadas considerando que son deudas generadas progresivamente.

CONCLUSIONES

prescriptorio de las pensiones alimenticias, sin embargo, al momento de su aplicación, se hace de manera incorrecta su interpretación; dejando en estado de vulnerabilidad al alimentista. Puesto que, al momento de hacerse efectivo el cobro de las pensiones devengadas se toma en cuenta para el cómputo del plazo prescriptorio el mes inicial hasta la fecha en la que se computa los quince años. Hecho que dentro del análisis es un error, porque consideran como si la deuda alimentaria en su totalidad es de aquel mes inicial. Y dentro de esa línea, se advierte que la deuda de los años subsiguientes es completamente diferente al mes inicial. Por cuanto se puede concluir que la deuda del año uno es diferente a la deuda del año cinco, diez o doce, por cuanto no todas las deudas cumplen con el plazo prescriptorio de los quince años como refiere el código civil.

SEGUNDO. Se ha concluido el perjuicio económico directo al alimentista, con la cual limita no solo su desarrollo integral de su vida, sino que también limita la posibilidad de hacer valer un derecho que le corresponde como hijo. En tanto, tomar la prescripción extintiva de las pensiones devengadas en su integridad, vulnera el derecho del interés superior del niño.

TERCERO. Que, las deudas provenientes de las pensiones devengadas son generadas progresivamente, sin embargo, los juzgadores no quieren entenderlo y solo miran el inicio de la deuda para computar el plazo. Entonces, se puede concluir que el artículo que regula el plazo prescriptorio debe interpretarse teniendo en cuenta las deudas generadas de manera progresiva. Y no como una deuda estática, como se ha venido ejecutando. Concluyéndose que urge un precedente vinculante que alinee la aplicación del plazo prescriptorio de las pensiones devengadas.

CUARTO. Que la excepción deducida por prescripción extintiva debe prescribir todas aquellas que han cumplido el plazo según la norma, quedando a salvo aquellas que aún no cumplen con ello.

Entonces, se puede deducir que la aplicación de las excepciones conforme se ha venido dando, vulneran el derecho alimentario, atentando con el interés superior del niño. Puesto que, deja sin efecto un derecho adquirido como el de las pensiones alimentarias adquiridas.

En conclusión, las excepciones solo pueden afectar a aquella deuda que ha cumplido con quince años de inacción, es decir, si la deuda proviene del 2006, y es liquidada en el año 2022; solo procederá la excepción de prescripción del año mencionado, pero quedará a salvo los años subsiguientes, toda vez que para los años subsiguientes

aún no han transcurrido los quince años como señala la norma. Quedando claro entonces la aplicación de la misma.

RECOMENDACIONES

- Los operadores de justicia tienen el deber de direccionar la aplicación de las normas y corregirlas cuando yerran en su ejecución. Como en la presente investigación debe replantearse la interpretación en cuanto al plazo prescriptorio de las pensiones devengadas.
- 2. Es necesario un precedente vinculante sobre el plazo prescriptorio de las pensiones devengadas dentro de los lineamientos tantos jurídicos y sociales. Adecuándose la norma de acuerdo a la realidad social.
- 3. Que el Estado debe cumplir su rol social, con sus diferentes organismos; con el objeto de administrar justicia, en especial con los más vulnerables, como es el caso de los menores de edad en estado de necesidad alimentaria.

PROPUESTA

Habiendo corroborado en este trabajo de investigación y habiendo concluido la necesidad de una interpretación adecuada del plazo prescriptorio de las pensiones devengadas:

Artículo 2001 inciso 5. Código Civil.

- Prescripción

"A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia"

Como debe interpretarse:

Las acciones recaen sobre cada deuda generada de mes a mes o de año a años.

En el caso análogo: si Juan le presta cincuenta mil soles a Pedro en cinco armadas de 10 mil soles cada seis meses. Al cabo de 10 años desde la primera armada, no podríamos señalar que ha prescrito en su integridad toda la deuda porque las últimas armadas aportadas aún no vencen el plazo para accionar. Por cuanto la excepción de prescripción solo alcanzaría a las cuotas que han cumplido el plazo prescriptorio.

Bajo esa misma lógica y razonamiento, las pensiones alimentarias han sido generadas de manera progresiva de mes a mes. Si bien es cierto que desde la primera obligación a pagar o deuda generada puede que haya transcurrido el plazo de los quince años, pero las demás obligaciones-deudas aún no ha vencido el plazo para accionar.

Es decir que el solo hecho que la deuda inicial del primer mes o año haya cumplido con el plazo de quince años como manda la norma, no puede arrastrar a todas las demás deudas generadas en los meses o años subsiguientes.

En el supuesto caso. Las pensiones devengadas son de agosto del 2007, hasta octubre del presente año 2022 ha transcurrido más de 15 años.

El demandado podría señalar que la acción ha prescrito por haber transcurrido 15 años para ser ejecutado.

Sin embargo, ante una interpretación y razonamiento correcto, no podríamos decir que la deuda del 2015, 2018, 2021 también han prescrito solo porque la deuda del 2007 haya cumplido con el plazo de los quince años, considerando que las deudas generadas son de diferentes tiempos.

Por cuanto las excepciones deben ser amparadas según como corresponda de acuerdo a aquellas deudas que cumplen tal fin.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR CAVALLO, G. (2007). El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Chile: Universidad de Talca.
- ALVALADEJO GARCÍA, M. (1996). Derecho Civil (14 ed., Vol. 2). Barcelona, España: Bosch.
- BAUTISTA TOMA, P., & HERRERO PONS, J. (2006). Manual de Derecho de Familia. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- CARMONA LUQUE, R. (2011). La Convención Sobre Derechos del Niño. Mdrid: Dykinson.
- CASASSA CASANOVA, S. (2014). Las excepciones en el proceso civil (4 ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/14 072015/LasExcepciones2.pdf
- DE LA FUENTE HONTAÑON, R. (2018). Ultimas Tendencias del Derecho de Alimentos: Análisis de la Jurisprudencia del tribunal Constitucional Peruano. Gaceta Constitucional.
- FERRERO COSTA, A. (1980). Derecho Procesal Civil (Tercera ed.).

 Lima: Ausonía.
- GARCÍA GARCÍA, M., & VASQUEZ ATOCHE, M. (2015). El Derecho de Alimentos del Heredero Concebido y Otros Supuestos

- favorables para él con Realación a Tal Derecho. Revista de Investigación Jurídica.
- GATICA, N., & CHAIMOVIC, C. (2022). Análisis de los Principales

 Principios Conteneidos en la convención sobre los deechos del

 niño. Semana Jurídica.
- JUSIDMAN RAPOPORT, C. (2019). El Derecho a la Alimentación como Derecho Humano. México: Centro Tepoztlan.
- LEDEZMA NARVÁEZ, M. (2008). Comentario al Código Procesal Civil (PRIMERA ed., Vol. II). Lima, Perú: GACETA JURÍDICA.
- MONRROY GALVEZ, J. (1994). Las Excpeciones en el Código Procesal Civil Peruano. Temis (27-28).
- MONRROY GALVEZ, J. (1987). Temas de Proceso Civil. Lima: Librería Stadium.
- RAMOS PASOS, R. (2007). Derecho de Familia (Sexta ed.).
 Santiago, Chile: Juriic de Chile.
- RESTREPO YEPES, O. C. (2017). El Derecho Alimentario como un Derecho Constirucional. Medellin: Grupo de Investigaciones Jurídicas.
- REYES RIOS, N. (1999). Derecho Alimentario en el Perú: Propuesta para desformalizar el proceso. lima: UNMSM.
- ROCCO, H. (1976). Tratado de Derecho procesal Civil (Vol. I).

 Buenos Aires, Argentina: Temis y Depalma.
- ROJINA VILLEGAS, R. (2007). Compendio de Derecho Civil.

 Introducción, Personas y Familia. (38 ed.). Mexico: Parrúa.

- SENTENCIA, 0055 (CORTE SUPERIOR 2017).
- TORD VELASCO, Á. (2012). La Prescripción Extintiva. PUCP(38).
- TORRECUADRA GARCÍA LOZANO, S. (2016). Interés Superior del Niño. Mexico: Anuario Mexicano de Derecho Internacional.
- VALDEZ CÓRDOVA, P. (agosto de 2006). El Nuevo Proceso de Alimentos en la Legislación Peruana. Internauta de Práctica Jurídica (18).
- VARSI ROSPIGLIOSI, E. (2012). Tratado de Derecho de Familia.

 Derecho Familiar Patrimonial, relaciones económicas e
 institucionales supletorias y de amparo familiar. Lima: Gaceta
 Jurídica.
- VODANOVIC HAKLICA, A. (2004). El Derecho de Alimentos (Cuarta ed.). Santiago, Chile: Lexis Nexis.
- ZERMATTEN, J. (2003). El inerés Superior del Niño. Del Análisis literal al Alcance Filosófico. CHILE: Centro de Estudios Constitucionales.